

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no particularizó el bien inmueble materia de expropiación al momento de responder nuestro oficio con respecto del proceso que cursa ante dicho Despacho Judicial bajo radicado 2014-168. Sírvase proveer.

Cali, junio 14 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, catorce (14) de junio dos mil veintidós (2.022).**

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA.

DEMANDADOS: HUGO GARCÍA VELASQUEZ.

LUIS EDUARDO CANO AROS.

LILI HERNÁNDEZ DE OSORIO.

EDWARD FABIO OSORIO HERNÁNDEZ.

ANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ.

OSCAR CAMPO MAYA- PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 76001400301120160066300

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en su respuesta al requerimiento realizado omitió informar si el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-174439 solicitado en pertenencia se encuentra inmerso en el proceso de expropiación bajo radicado No. 2014-168 adelantado por el Municipio de Santiago de Cali que cursa ante dicho despacho judicial, dando lugar nuevamente al requerimiento mediante auto adiado octubre 5 de 2021, comunicado mediante nuestro oficio No. 1418 de octubre 14 de 2021, remitido vía correo institucional el 19 de octubre del año en curso, sin que a la fecha exista respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a los oficio No.1418 de octubre 14 de 2021 y al oficio No.1702 del 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se ha solicitado información en lo referente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-174439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicitado en pertenencia, si hace parte o no dentro del proceso de expropiación, adelantado por el Municipio de Santiago de Cali, cursante en ese recinto judicial bajo radicación 2014-168.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que se encuentra acreditada carga procesal endilgada a la parte actora, respecto de la notificación de los señores Ciro Reyes, Álvaro Reyes Alfaro, María Eugenia Ordoñez Reyes y Orlando Reyes Alfaro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1285
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE NAUN ORDOÑEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS ALFARO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120170062500

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que, mediante auto del 14 de octubre del 2020 se resolvió aplazar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 598411, con el fin de que sean integrados al presente los señores Ciro Reyes, Álvaro Reyes Alfaro, María Eugenia Ordoñez Reyes y Orlando Reyes Alfaro por acreditarse su condición de litisconsortes necesarios por pasiva.

En ese orden, como quiera que a la fecha se encuentra agotada la etapa de notificación y se encuentran acreditados los menesteres del artículo 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado:

RESUELVE,

1. Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matricula inmobiliaria No. 370- 598411 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta Ciudad, ubicado en la calle 69 No. 1-132 Conjunto Multifamiliares “EL PARAISO DE COMFANDI” apartamento 204, bloque 4 de Cali. Se fija el día dieciseis (16) del mes de septiembre de 2022 a la hora de las 9:30 am.

2.-Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

3.-Designar como perito evaluador al auxiliar de la justicia señor ARBELAEZ BURBANO HUMBERTO, quien puede ser localizado en la Calle 9E No.27-32 y en Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, 5567871 - 5534307 - 3155665224, quien deberá manifestar si acepta el cargo, en cuyo caso tomará posesión dentro de los cinco (5) días siguientes. -Se advierte que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada. -Líbrense telegrama. –

5. Advertir al perito designado que deberá rendir el informe solicitado con una antelación a 15 días a la fecha de realización de la inspección judicial, el cual versará sobre la ubicación,

área y cabida del bien solicitado en su pertenencia, así como su identidad material y jurídica.

6. Advertir a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso y las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARCELINO QUEVEDO CAMPO
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112018-0042800

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá al relevo de JOSÉ MARIO CORTES LARA, en razón a que el mismo no acepto el cargo en comento, por cuanto manifiesta que cuenta con más de ocho procesos de la misma naturaleza.

En ese sentido, el juzgado.

RESUELVE:

1.- RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JOSÉ MARIO CORTES LARA y en su reemplazo designase como liquidador(a) patrimonial al(a) profesional,

| | | | |
|-----------------------------------|---|-----------------------|------------------------------|
| LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO | Avenida 4 Norte # 6 N - 67 EDF SIGLO XXI OFC 801 | 6534131 3173684059 | juridico@bordayasociados.com |
|-----------------------------------|---|-----------------------|------------------------------|

2.- SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte, como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.- COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez la presente solicitud. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00269-00.

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, emerge que, a la fecha no existe en el expediente probanza que acredite la efectiva inmovilización del vehículo con placa RAQ-96E, de esta manera, dado que a la fecha la parte interesada demuestra haber efectuado el diligenciamiento de los oficios del 13 de enero del año en curso, el juzgado, en virtud de lo consignado en el artículo 43 del Código General del Proceso, requerirá a las entidades respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-REQUERIR nuevamente a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, orden comunicada en oficios No.1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, respectivamente. Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil, emitió respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO
EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00384-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó: *“En respuesta a su escrito, le informo que en nuestra base de datos no reposa Imagen del Registro o en su defecto no aparece el registro en nuestra base de datos de identificación por ende se deberá solicitar directamente en la Notaria o Registraduria Según sea el caso, pues se encuentran en los respecvos libros que están en cada Oficina Registral.”.*

Entonces, como quiera que la respuesta emitida no es clara, conforme lo pedido por este Juzgado, se hace necesario requerir nuevamente a la entidad, para que allegue el certificado de defunción del Señor Eugenio Santamaría Sánchez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.419.498 o en su defecto informe la notaría en la cual se encuentra registrada la defunción el causante, esto teniendo en cuenta la certificación de fecha 5 de mayo de 2022 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita que la cedula relacionada se encuentra en estado *“CANCELADA POR MUERTE FACULTAD LEY 1365 2009”*

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue al plenario, copia del Certificado de Defunción del Señor Eugenio Santamaría Sánchez quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.419.498, o en su defecto informe la Notaria en la cual se encuentra registrada la defunción del causante, esto, teniendo en cuenta la certificación de fecha 5 de mayo de 2022 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita que la cedula relacionada se encuentra en estado *“CANCELADA POR MUERTE FACULTAD LEY 1365 2009”* para fines del presente proceso. Oficiese por secretaria, aportando la certificación aludida.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente trámite, con el escrito que antecede, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y la tarjeta de abogado (a) No.371.970. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 09 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN CARLOS CASTRO SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00408-00

La demandante revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO y otorga poder a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, por ser procedente, se tendrá por revocado el poder y se reconocerá personería a la nueva apoderada.

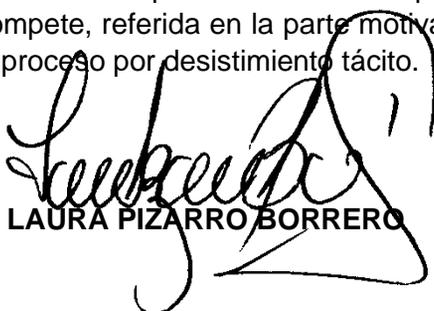
De otro lado, teniendo en cuenta que se desconoce la suerte de los oficios 97 y 99, ambos del 25 de enero del año en curso, por medio del cual se requirió a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de hacer efectiva la inmovilización del vehículo con placa DCC295, actuación a cargo de la parte actora, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- TENER como revocado, el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.
- 2.- RECONOCER personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del poder conferido.
- 3.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que a la fecha se encuentra pendiente respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO No. 1287

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

SOLICITANTES: GERMAINA SALAZAR MADUEÑO Y

DAYANA MAIRIM SALAZAR MADUEÑO

RADICACIÓN: 7600140030112021-00545-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que, mediante auto No. 144 del 25 de enero del 2022 se resolvió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que a la fecha se evidencia en el expediente respuesta alguna, lo anterior pese a haberse remitido oficio No. 94 del 26 de enero de 2022.

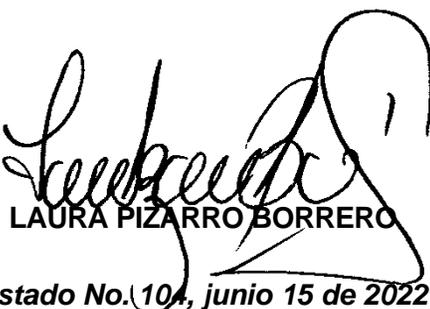
En ese orden, como quiera que a la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, este Juzgado en virtud del numeral 4, artículo 43 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a remitir pronunciamiento respecto al requerimiento hecho mediante auto No. 144 del 25 de enero del 2022 y comunicado a través de oficio No. 94 del 26 de enero del corriente.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con escrito contentivo de recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1304
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 995 adiado 06 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado por desistimiento tácito conforme lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que mediante proveído del 09 de marzo del año en curso, fue requerido para cumplir con la notificación del polo pasivo, gabela que aduce efectuó a cabalidad con el memorial de fecha 28 de abril hogaño, remitido desde el correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com, donde se constata la tramitación del artículo 291 del estatuto procesal civil.

En estos términos entiende satisfecha la presteza requerida por el juzgado, aquella que cumplió oportunamente durante el término concedido por el artículo 317 ibidem, por lo que considera debe revocarse dicha providencia.

Frente al particular, ha de señalarse que efectivamente mediante auto No. 538 de fecha 09 de marzo de 2022, se requirió a la parte ejecutante, para adelantar las diligencias tendientes a la notificación de la contraparte a la dirección física en la Calle 17# 53B-79 apartamento 302, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 291 y 292 del C. G. P., dado que la certificación expedida por la empresa de correos RAPIENTREGA arrojó un resultado negativo, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

De modo que, el profesional del derecho acatando tales recuestas aportó a través de memorial 28 de abril de 2022, las diligencias de notificación personal a la mentada dirección, no obstante, según constancia de la empresa de correo Inter-Rapidísimo dicha diligencia resultó infructuosa por causal de devolución “RESIDENTE AUSENTE”, por lo que solicitó se ordenara el emplazamiento del demandado.

En este orden, es claro que la carga se encuentra colmada, pues se desprende fácilmente que oportunamente se allegó la notificación del extremo pasivo, junta con la certificación que da cuenta del agotamiento de dicha actividad, aquella que por error se omitió agregar al expediente digital.

De suerte que, al momento de proferir el auto hoy recurrido obraba en el plenario la notificación realizada al demandando, misma que se ajusta a los lineamientos del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES, CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALEXANDER MARTÍNEZ CUEVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00624-00

procedimiento civil, lo que denota el cumplimiento de la carga procesal requerida, lo que resulta suficiente para revocar el auto atacado.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 995 del 06 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado por desistimiento tácito a la parte demandante.

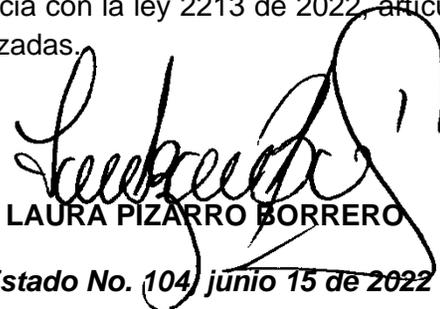
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del demandado CARLOS ALEXANDER MARTINEZ CUEVAS, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, dese cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 10°, esto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104) junio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que la notificación a la parte pasiva se surtió durante la vigencia del Decreto 806 del 2020, por lo que es dable aplicar las disposiciones del artículo 624 del Código General del Proceso Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HUGO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00653-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO POPULAR S.A., en contra de HUGO ROJAS.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de HUGO ROJAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.448 del 28 de febrero de 2022, modificado mediante providencia del 29 de marzo del 2022.

El demandado HUGO ROJAS, se encuentra debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la parte actora el 7 de mayo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 25), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/cte. (\$1.859.845).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HUGO ROJAS, a favor del BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos M/cte. (\$1.859.845).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 14 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.859.845 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 1.859.845 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HUGO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00653-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente contestación a la demanda por parte de la parte demandada, presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1277

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA SOLARTE CLAVIJO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00891-00

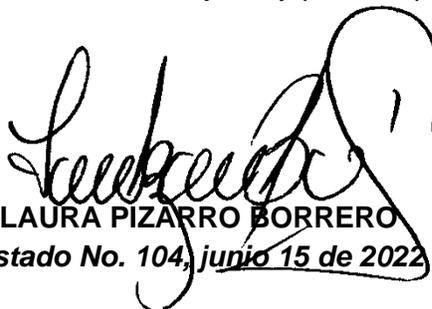
En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito interpuestas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; de conformidad con establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31890106 y la tarjeta de abogado (a) No. 40088, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente contestación a la demanda por parte de la parte demandada, presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1290

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GÓMEZ y JAYLENE ROSE GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00050-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada; de conformidad con establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94062684 y la tarjeta de abogado (a) No. 159988, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.
2. Por secretaría procédase con el trámite de las excepciones previas en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1307

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON ARISTIZABAL SABOGAL
DEMANDADO: NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ
DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ
ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00116-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la parte demandante, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por NELSON ARISTIZABAL SABOGAL, en contra de NICOLL CAMILA RAMÍREZ JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA LÓPEZ GÓMEZ y ÁNGELA VICTORIA ARENAS DUQUE, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Oficiese.
3. Ordenar el pago de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia a la parte demandante y que hayan llegado hasta la fecha de presentación del escrito de terminación.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, informando que consta en el expediente oficio proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali., informando la inmovilización del vehículo de placa FJQ-202. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1286

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: OVIDIO LONDOÑO FLOREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00144-00

En escrito que antecede, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informa que inmovilizó el vehículo distinguido con placa FJQ-202, y dejándolo a disposición de este Juzgado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, de igual manera, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por decomiso del bien objeto de prenda; en ese orden el juzgado,

RESUELVE:

1) DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A. contra OVIDIO LONDOÑO FLOREZ.

2) LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa FJQ-202, de propiedad del señor OVIDIO LONDOÑO FLOREZ. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora FINESA S.A., del vehículo de placa FJQ-202, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2019, servicio PARTICULAR, dado en garantía por el señor OVIDIO LONDOÑO FLOREZ, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

3) Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

4) Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que de la revisión efectuada a las providencias decretadas emerge error involuntario respecto del nombre de la acción ejecutiva que aquí se adelanta. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1274

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN SALAZAR RENDON
BLANCA GÓMEZ LEDEZMA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00215-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión efectuada a las providencias que anteceden, esta oficina se percata de error involuntario en el nombre proceso adelantado, pues se trata de la ejecución para la efectividad de la garantía real y no singular como se determinó, con el fin de subsanar el defecto anotado de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. ACLARAR para efectos legales de este trámite que la acción adelantada por la entidad demandante, corresponde al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
2. En consecuencia, notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto del 3 de mayo del 2022, anexando la presente providencia.
3. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de aclarar el oficio No. 604 librado el 16 de mayo del 2022, en el sentido de indicar que se trata de la ejecución de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no singular como se precisó.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1276
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAIRO MOSQUERA CADAVID
RADICACIÓN: 7600140030112022-00336-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión.
Santiago de Cali, 14 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1302
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VERÓNICA RACHEL RONDÓN MOLINA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA ABARCA
FRANCISCO JAVIER SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00343-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente a fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados en auto del 2 de junio del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda del numeral 5, dado que, a pesar de que en el poder presentado contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5° Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de inadmisión de la presente acción, esto es, la indicación en el poder del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Disposición que no fue obedecida por el apoderado de la parte interesada, pues a pesar de que indica acatar lo ordenado, de la revisión efectuada a la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/> no se demuestra el cumplimiento de lo requerido pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual manera, es menester precisar que dicha regulación fue acogida en Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

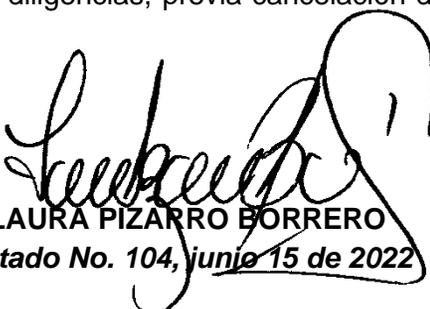
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la solicitud que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA identificado con la C.C.19.434.083 y T.P.45.190 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de junio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1253
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VERONICA QUIROGA ROLDAN
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00375-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A contra VERONICA QUIROGA ROLDAN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

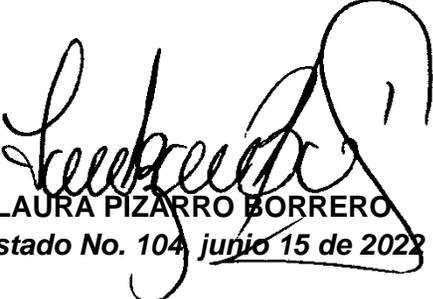
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JTM379.
- 2.-Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo y la solicitud de entrega voluntaria del vehículo, como quiera que no se acompañó la notificación del requerimiento al deudor.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 104, junio 15 de 2022